



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/04/2021

E: 1 Página: 1

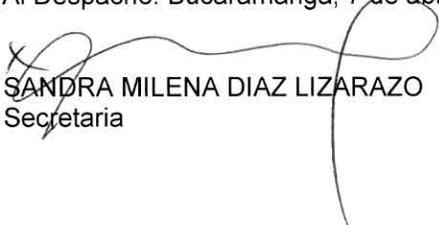
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 005 2013 00222 01	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VELAZCO BOTIA	VICTOR ORLANDO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	07/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00206 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELEAZAR FLOREZ	MARTHA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00051 00	Verbal	MARIA TERESA CALVO OPEGUI	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto inadmite demanda	07/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00055 00	Verbal	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO	Auto inadmite demanda	07/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MH
RAD: 2013-222
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 7 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de abril de dos mil veintiuno

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial allegado al informativo obrante a folios 255 a 277, para los fines establecidos en el artículo 238 del C.P.C.

Notifíquese.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 009 Abril 8 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-206
PROC: EJECUTIVO

Constancia. Al despacho de la señora Juez informando que el auto inadmisorio se profirió el pasado 24 de febrero —por lo cual habría tenido la parte interesada hasta el 4 de marzo para subsanar la demanda—; providencia que sin embargo no fue publicada en el sistema de estados electrónicos, siendo que el apoderado demandante solicitó el 4 de marzo que la misma le fuera suministrada, en atención de lo cual tuvo ello lugar en la misma fecha a través de su correo electrónico, siendo desde entonces que le empezó a correr el términos para subsanar la demanda.

Al Despacho. Bucaramanga, 7 de abril de 2021

SÁNDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de abril de dos mil veintiuno

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda y toda vez que a partir de la documentación aportada, se encuentra que aquella reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., en tanto se presentan el contrato hipotecario, dos pagarés y dos letras de cambio, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621, 709 y 671 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; el Juzgado libraré mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** —art. 468 del C.G.P.—, se dicta mandamiento de pago, a favor de **ELEAZAR FLOREZ** y en contra de **MARTHA GARCIA GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.00.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1, anexo a la demanda y visible a fls.6 a 9 del cdno. No. 1.
- 1.2. **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2, anexo a la demanda y visible a folios 10 a 13 del cdno. No. 1.
- 1.3. **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$18.620.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, anexa a la demanda y visible a folios 14 a 19 del cdno. No. 1.
- 1.4. **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, anexa a la demanda y visible a folios 20 a 22 del cdno. No. 1.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores así: en el numeral 1.1., desde el 27 de enero de 2020; numeral 1.2., desde el 27 de enero de 2020; numeral 1.3., desde el 29 de febrero de 2020 y numeral 1.4., desde el 16 de noviembre de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-151619, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

CUARTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la deudora, acreedor y sus respectivas identificaciones.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese



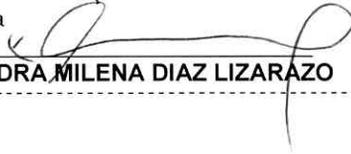
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 249 Abril 8 de 2021.

Secretaria



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 7 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00051-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión
Demandante : MARIA TERESA CALVO UPEGUI
Demandado : ALFONSO PRADA BECERRA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. La reclamación de frutos civiles hecha en las pretensiones de la demanda, debe hacerse de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto es, bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de los rubros, conceptos y valores que el demandante considera irrogados. -Art. 82 # 7 y 90 # 6 del C.G.P.-.
2. Debe adecuar el acápite de pretensiones, por cuanto existe una indebida acumulación al solicitar como principales tanto la ineficacia por simulación, como la nulidad de los contratos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada mediante apoderado judicial por **MARIA TERESA CALVO UPEGUI**, en contra de **ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO, MARIA NELY RICO DE CAMACHO, MARIA LIDIA RICO, ESGAMO**

CONSTRUCTORA S.A.S, BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. *29*

Bucaramanga, abril 8 de 2020



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 7 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00055-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detecta la falencia que a continuación se detalla:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ello, por cuanto no se realiza solicitud de medidas cautelares. Al efecto ha de tenerse en cuenta la dirección electrónica reportada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En caso de realizar solicitud cautelar no tendrá que cumplir con dicha carga, pero deberá aportar la respectiva póliza por importe igual al 20% del total de las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsane el defecto enrostrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por la **CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar la falencia presentada, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 019

Bucaramanga, 8 de abril de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria